

Rad No.: 24-240-153779

Barranquilla, 28/10/2024

Señor(a)  
ANDRES A MERCADO BOLANO  
Carrera 59 No. 9F05 - 18  
Santa Marta

Contrato: 17124084

Asunto: Verificación de Facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 08 de octubre de 2024, radicada bajo el No. 24-004917, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 9D No. 57 – 76 de Santa Marta, Magdalena, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Sea lo primero en aclarar que, referente a lo manifestado por usted a través de su escrito, referente al proceso de reclamación de silencio administrativo positivo que tiene en curso con La Empresa, le informamos que, verificamos nuestro sistema comercial y se constato que, a la fecha no se encuentra en curso solicitud de declaratoria de los efectos favorables del silencio administrativo positivo en el contrato No. 17124084, por lo que, se desvirtúa su afirmación, así mismo, desvirtuamos el pago correspondiente al Cargo fijo, el cual, afirma cancelar a través de la facturación del servicio, toda vez que, el citado servicio se encuentra clasificado en estrato 1, por lo que, dicho concepto no se está cobrando.

Ahora bien, teniendo en cuenta que su reclamación versa sobre los conceptos de REINSTALACION REVISION PERIODICA\_13/09/2024 por valor pendiente por facturar de \$279.911.00 y Financiacion\_14/09/2024 (Revisión Periódica) con sus respectivos INTERESES DE FINANCIACION por valor pendiente por facturar de \$124.735.00 cobrados en la factura del mes de septiembre de 2024, GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciara sobre el consumo facturado en el mes en comento.

La revisión periódica, que se encuentra adelantando el organismo de inspección acreditado antes la ONAC e inscrito y contratado por GASCARIBE S.A E.S.P., obedece a una exigencia legal y es obligatoria para los usuarios, con ocasión de lo establecido en el Código de Distribución<sup>[1]</sup> (Resolución 067 de 1997 modificada por Resolución 059 de 2012) expedido por la Comisión de regulación de Energía y Gas (CREG), la cual es realizada por el organismo de inspección acreditado en Colombia.

Dicha revisión, verifica el estado de las instalaciones internas, las condiciones de ventilación de los lugares donde se encuentran instalados los gasodomésticos y todo lo relacionado con la buena combustión y conexión de dichos equipos. Así mismo, incluye la entrega de la certificación que indica que las instalaciones internas del inmueble, cumplen con las normas técnicas y de seguridad vigentes y se encuentran funcionando en buenas condiciones, tal como lo indica dicha Comisión en su Código de Distribución. Lo anterior, con el fin de

---

[1][1] "El distribuidor estará obligado a inspeccionar las instalaciones del usuario periódicamente y a intervalos no superiores a cinco años o a solicitud del usuario consultando las normas técnicas y de seguridad. Realizará pruebas de hermeticidad escapes y funcionamiento a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de este Código y de los contratos que se suscriban con el usuario. El costo de las pruebas que se requieran, estarán a cargo del usuario."

garantizar la seguridad tanto de los habitantes del inmueble, como de sus vecinos y del sistema de distribución de nuestro servicio.

Es importante resaltar que, la revisión periódica es realizada por un Organismo de Inspección acreditado ante la ONAC, registrado y autorizado por la empresa, que garantiza la calidad del mismo al ser realizado por personal calificado y entrenado para este tipo de trabajos, relacionados con un elemento combustible como lo es el gas natural.

Con ocasión a su inconformidad, verificamos nuestro sistema comercial y se constató que, el día 29 de noviembre de 2022, enviamos al inmueble en comento a uno de los funcionarios del organismo de inspección acreditado ante la ONAC e inscrito y contratado por GASCARIBE S.A E.S.P., con el fin de realizar la revisión periódica<sup>1</sup> de instalaciones internas, sin embargo, esta no se pudo efectuar debido a que, el usuario del servicio no autorizó y manifestó que no la requería, teniendo en cuenta que, en el citado inmueble funcionaba un colegio.

No obstante, lo anterior, le informamos que, a través de la facturación de su servicio de gas natural, se está efectuando el cobro del concepto de **Revisión Periódica Res 059**, y su respectivo IVA, facturado bajo el concepto de **Financiación Gravada Bienes y Servicios**, con ocasión a la visita realizada el día 13 de septiembre de 2024, por parte de uno de los funcionarios del organismo de inspección acreditado ante la ONAC e inscrito y contratado por GASCARIBE S.A E.S.P., quién en la mencionada fecha realizó la revisión periódica<sup>2</sup> de instalaciones internas del servicio de gas natural, mediante la cual, se ejecutaron las reparaciones necesarias para que la instalación del citado servicio, cumpliera con las normas técnicas y de seguridad vigentes. Esta visita fue autorizada y recibida a satisfacción por el usuario del servicio y se procedió a realizar la certificación de instalaciones internas del servicio de gas natural.

Cabe señalar que, la citada revisión periódica tuvo un costo total \$128.039.00 (IVA incluido), el cual, fue financiado automáticamente para cancelarse a un plazo de 48 cuotas, a través de la facturación del servicio bajo los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR TOTAL	SALDO PENDIENTE
REVISIÓN PERIÓDICA RES 059	\$107.596.00	\$0.00
FINANCIACIÓN GRAVADA BIENES Y SERVICIOS	\$20.443.00	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$128.039.00</b>	<b>\$0.00</b>

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 9. Modificar el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así: "5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. **El costo de esta revisión estará a cargo del usuario.** (subraya fuera de texto)

Al respecto señalamos que: "**Plazo Mínimo entre Revisión:** corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación". Al respecto indicamos que, el plazo máximo son cinco años.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 9. Modificar el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así: "5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. **El costo de esta revisión estará a cargo del usuario.** (subraya fuera de texto)

Al respecto señalamos que: "**Plazo Mínimo entre Revisión:** corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación". Al respecto indicamos que, el plazo máximo son cinco años.

Por todo lo antes expuesto, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los cobros efectuados a través de la facturación del servicio por los conceptos de Revisión Periódica Res 059, y su respectivo Iva, facturado bajo el concepto de Financiación Gravada Bienes y Servicios, así mismo, le indicamos que, a la fecha no presenta saldos diferidos pendientes por facturar ni por pagar correspondiente a los mencionados conceptos.

Ahora bien, con ocasión a su comunicación, realizamos la verificación de nuestra base de datos y constatamos que, en el citado servicio se le está cobrando el valor de \$285.586.00, bajo el concepto de REINSTALAC REVISION PERIODICA\_13/09/2024, que corresponde a la reparación reportada como cumplida el día 13 de septiembre de 2024, con ocasión al proceso de la revisión periódica. A continuación, relacionamos los trabajos realizados en el servicio de gas natural, en la fecha antes indicada: se reinstalo el servicio por acometida de 12 cts y se utilizaron uniones.

Es importante señalar que, el costo de las citadas reparaciones, fueron financiados para cancelarse a un plazo 48 cuotas, a través de la facturación del servicio de gas natural.

De acuerdo con todo lo anterior, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., acceder a su petición, teniendo en cuenta que, la reparación objeto de reclamo, si fue efectuada, por lo que, cuyo cobro es procedente.

Ahora bien, en lo referente a su reporte de inmueble desocupado, le informamos que GASCARIBE S.A. E.S.P., no cobrará consumo de gas natural en el inmueble en comento, mientras el medidor no lo registre. Si de un período a otro hay diferencia de lecturas, la empresa le cobrará lo correspondiente a esa diferencia.

Mensualmente se facturará lo correspondiente a las cuotas de capital e interés de financiación de los saldos diferidos.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,

  
CARLOS JÚBIZ BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS012/73  
219561749